



C/2025/6601

22.12.2025

Petición de decisión prejudicial planteada por el Giudice di pace di Gaeta (Italia) el 18 de diciembre de 2024 – BG / Presidenza del Consiglio dei Ministri, Ministero della Giustizia, Ministero dell'Economia e delle Finanze

(Asunto C-875/24, Terpesira ⁽¹⁾)

(C/2025/6601)

Lengua de procedimiento: italiano

Órgano jurisdiccional remitente

Giudice di pace di Gaeta

Partes en el procedimiento principal

Demandante: BG

Demandadas: Presidenza del Consiglio dei Ministri, Ministero della Giustizia, Ministero dell'Economia e delle Finanze

Cuestión prejudicial

¿Deben interpretarse el artículo 7 de la Directiva 2003/88/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de noviembre de 2003, relativa a determinados aspectos de la ordenación del tiempo de trabajo, ⁽²⁾ y la cláusula 4 del Acuerdo Marco sobre el Trabajo de Duración Determinada, celebrado el 18 de marzo de 1999, que figura en el anexo de la Directiva 1999/70/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, relativa al Acuerdo Marco de la CES, la UNICE y el CEEP sobre el Trabajo de Duración Determinada, ⁽³⁾ en el sentido de que se oponen a una normativa que obliga a una fiscal honoraria a renunciar a sus pretensiones, basadas en el artículo 7 de la Directiva 2003/88/CE y en la cláusula 4, apartado 1, del Acuerdo Marco, por las actividades realizadas en el pasado desempeñando tal función y, en particular, a percibir una compensación durante el período de vacaciones por suspensión de las actividades judiciales y al derecho a un régimen de protección social y de seguro obligatorio que cubra los accidentes laborales y las enfermedades profesionales, al objeto de participar en un procedimiento de evaluación que le permita seguir desempeñando dicha función en el futuro por tiempo indefinido hasta cumplir los setenta años y percibiendo una retribución fija, cuando las condiciones de empleo futuras no incluyan, además de la contraprestación por la actividad posterior, una reparación adecuada de las pretensiones a las que haya tenido que renunciar?

⁽¹⁾ La denominación del presente asunto es ficticia. No se corresponde con el nombre de ninguna parte en el procedimiento.

⁽²⁾ DO 2003, L 299, p. 9

⁽³⁾ DO 1999, L 175, p. 43